Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 -2024-00160– 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 20 marzo 2024.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP, los cuales fueron adicionados por la ley

1. No allega el documento idóneo para determinar la cuantía conforme el Num 3 art 26 CGP.

2. Los testimonios solicitados no reúnen los requisitos de la ley 2213 de 2022.

3. Se deberá aporta nuevamente el certificado de tradición de los bienes inmueble que se pretende usucapir; con una expedición no superior a 30 días con el fin de conocer la situación jurídica actual.

4. Se deberá allegar prueba sumaria que acredite la remisión del memorial poder conforme lo señala la Ley 2213 de 2022 o efectuarle presentación personal.

5. Se deberá adecuar el memorial poder en el sentido de no citar el decreto 806, en atención a que este fue regulado por la Ley 2213 de 2022.

6. El correo electrónico del apoderado demandante no concuerda con el correo registrado en Sirna.

7. Se deberá adecuar el escrito de la demanda y memorial poder en el sentido que concuerde la dirección del inmueble a usucapir con la dirección citada en el certificado de tradición del inmueble y escritura pública.

8. Se deberá allegar nuevamente la escritura publica 3354 por cuanto la aportada se torna borrosa.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar de verbal de pertenencia, propuesto por Edwin James Zambrano Florido No. 9.770.313 en contra de Jorge Enrique Latorre con c.c. 7.527.673, Luz Estella Latorre con c.c. 41.889.457, Siguifredo Latorre con c.c. 7.513.415 y personas indeterminadas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado José Fernando de la Vega Martínez con c.c. 7.534.803 y T.P. 44.955 del C.S.J., para representar a la parte demandante solo para efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 21 marzo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479f9ef6f948909db58ec55686fe460cde5263280af47d9380c6f729ca4f8401**
Documento generado en 20/03/2024 10:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica